

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.170

Martes 10 de Junio de 2025

Página 1 de 7

Normas Generales

CVE 2657272

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

FIJA FÓRMULAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE PARA EL CONCESIONARIO COMUNIDAD DE SERVICIOS REMODELACIÓN SAN BORJA (COSSBO)

Núm. 44.- Santiago, 27 de septiembre de 2024.

Vistos:

- El decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, en adelante e indistintamente, "DFL MOP N° 70/88";
- La Ley N° 18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, e indistintamente, la Superintendencia o SISS);
- El decreto supremo N° 453, del 12 de diciembre de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el Reglamento de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, en adelante e indistintamente, el "Reglamento";
- El artículo 100° del decreto supremo N° 1.199, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, en adelante e indistintamente, "DS MOP N° 1.199/04";
- El decreto supremo N° 49, de 25 de agosto de 2020, que fija las fórmulas tarifarias de los servicios de producción y distribución de agua potable, para el concesionario Comunidad de Servicios Remodelación San Borja (COSSBO), comuna de Santiago, Región Metropolitana;
- El estudio tarifario realizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados;
- Estos antecedentes.

Considerando:

- Que, en conformidad con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, la fijación de las fórmulas tarifarias de los servicios públicos sanitarios se realiza mediante decreto expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- Que, el procedimiento administrativo realizado para la fijación de las tarifas de los servicios públicos sanitarios del concesionario Comunidad de Servicios Remodelación San Borja, correspondientes al quinquenio 2025-2030, cumple con las etapas en la forma y plazos dispuestos por la mencionada Ley de Tarifas;
- Que, en el proceso de fijación de tarifas, el concesionario Comunidad de Servicios Remodelación San Borja no elaboró su estudio tarifario, circunstancia que quedó señalada en el acta de intercambio de estudios tarifarios;
- Que, en caso de que el concesionario no elabore su propio estudio tarifario, los resultados obtenidos por la Superintendencia de Servicios Sanitarios serán considerados definitivos;
- Que la determinación de tarifas ha cumplido además con las Bases, normas y actos de procedimiento establecidos en el DFL MOP N° 70/88 y su Reglamento.

Decreto:

Fíjanse las siguientes fórmulas tarifarias para calcular los precios máximos aplicables a los usuarios de los servicios de producción y distribución de agua potable del concesionario

CVE 2657272

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diariooficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diariooficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

Comunidad de Servicios Remodelación San Borja, en adelante e indistintamente el concesionario, en los siguientes términos:

1. DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

1.1. DEFINICIÓN DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

1.1.1. Cargo fijo mensual por cliente (\$/mes): CFCL

$CFCL = CF * IN1$

1.1.2. Cargo variable por consumo de agua potable (\$/m3): CVAP

$CVAP = CV1 * IN2 + CV2 * IN3$

1.2. DEFINICIÓN Y VALORES DE LOS CARGOS TARIFARIOS

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores, al 31 de diciembre de 2023, son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor
CF	Cargo fijo por cliente.	1.109,33
CV1	Cargo variable por producción de agua potable.	231,39
CV2	Cargo variable por distribución de agua potable.	362,92

1.3. POLINOMIOS DE INDEXACIÓN

Se definen IN1, IN2, IN3, IN4, IN5, IN6, IN7, IN8 e IN9 como los polinomios de indexación de tarifas. Se calculan utilizando la siguiente fórmula general:

$INi = ai * IIPC + bi * IIPBI + ci * IIPPI$

donde:

- IIPC : Índice del Índice de Precios al Consumidor, o el que lo reemplace, calculado como IPC/IPCo, en que IPC es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el INE e IPCo el correspondiente a diciembre de 2023, IPCo = 101,04 (Base, anual 2023=100).
- IIPBI : Índice del Índice de Precios de Bienes Importados Sector Manufacturero, o el que lo reemplace, calculado como IPBI/IPBIo, en que IPBI es el Índice de Precios de Bienes Importados Sector Manufacturero, informado por el INE e IPBIo, el correspondiente a diciembre de 2023, IPBIo = 174,90 (Base, noviembre 2007=100).
- IIPPI : Índice del Índice de Precios de Productor Sector Industria Manufacturera, o el que lo reemplace, calculado como IPPI/IPPIo, en que IPPI es el Índice de Precios de Productor Sector Industria Manufacturera, publicado por el INE e IPPIo, el correspondiente a diciembre de 2023, IPPIo = 150,83 (Base, anual 2019=100).

A continuación, se indican los valores de ai, bi y ci, para el respectivo INi:

Variable	Definición	INi	ai	bi	ci
CF	Cargo fijo por cliente.	1	1,00000	0,00000	0,00000
CV1	Cargo variable por producción de agua potable.	2	0,37960	0,31830	0,30210
CV2	Cargo variable por distribución de agua potable.	3	0,55110	0,32530	0,12360
	Cargo por Grifos.	4	1,00000	0,00000	0,00000
	Cargos por Corte y Reposición.	5	1,00000	0,00000	0,00000
	Cargos por Revisión de Proyectos.	6	1,00000	0,00000	0,00000
	Cargos por Verificación de Medidores.	7	1,00000	0,00000	0,00000

CCP	AFR de Producción.	8	0,52007	0,10488	0,37505
CCD	AFR de Distribución.	9	0,93720	0,06280	0,00000

2. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS CARGOS TARIFARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Las tarifas a cobrar a los usuarios finales corresponderán a los valores de los cargos resultantes de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 1.1 anterior, los que se sumarán en la boleta o factura cuando corresponda.
Los cargos para el concesionario son los siguientes:

2.1. CARGO FIJO MENSUAL POR CLIENTE

Se cobrará CFCL pesos mensualmente por cliente, el que será independiente del consumo, incluso si no lo hubiere.

2.2. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

Se cobrará CVAP pesos por metro cúbico de agua potable facturado que se determine de las lecturas que se realicen a los usuarios del servicio.
En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV1 se incrementará en 6,19 pesos por metro cúbico.

2.3. TARIFAS POR FLÚOR

Solo se podrá cobrar el incremento por fluoruración a que se refiere el punto 2.2. de este decreto, previo informe del concesionario a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en el que se adjunte la resolución por la cual se ordena la fluoruración y se fije la concentración de fluoruro en la red y sus condiciones de fiscalización y supervigilancia emitida por el organismo competente para tales fines.

3. PRESTACIONES ASOCIADAS SUJETAS A FIJACIÓN TARIFARIA

3.1. CARGO POR GRIFOS

Se les aplicará a las Municipalidades que tengan grifos públicos contra incendio atendidos por el concesionario un cargo mensual de:

808 * IN4 pesos por grifo.

El índice IN4 corresponde a lo definido en el punto 1.3 de este decreto.

3.2. CARGO POR CORTE Y REPOSICIÓN

El concesionario podrá cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos los siguientes cargos en las instancias que se indican:

- Visita por Corte : Opera cuando el concesionario concurriendo al domicilio en mora, le concede último plazo de pago de a lo menos 3 días.
- 1º Instancia : Cargo por corte y reposición normal en llave de paso.
- 2º Instancia : Cargo por corte y reposición con retiro de pieza en llave de paso o alternativamente instalando un dispositivo especial de bloqueo de la llave de paso, o utilizando obturador u otro mecanismo.

Las acciones de corte señaladas deben realizarse en forma secuencial, es decir en el mismo orden que se indican, no debiendo realizarse acción alguna si no se ha efectuado la instancia previa.

Los valores a cobrar serán: Cargo * IN5, de acuerdo a las siguientes tablas:

Ítem	Cargo por Visita (\$)
Visita de Corte	1.795

Ítem	Cargo por Corte (\$)	Cargo por Reposición (\$)
Primera Instancia	1.795	1.795
Segunda Instancia	2.595	2.545

El índice IN5 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

3.3. CARGO REVISIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

El concesionario podrá cobrar por concepto de revisión de proyectos de construcción, correspondientes a la aplicación del artículo 46° de la Ley General de Servicios Sanitarios, los siguientes cargos:

Ítem	Valor a cobrar	Rango
Valor Mínimo	\$141.201 * IN6	Menores o iguales a 500 UF
Porcentaje	0,4411% de I + \$60.062 * IN6	Para 500 UF < I < 15.000 UF
Valor Máximo	\$2.494.211 * IN6	Mayores o iguales a 15.000 UF

Donde I corresponde al monto total de la construcción del proyecto, en pesos.
El índice IN6 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

3.4. CARGO VERIFICACIÓN DE MEDIDORES

El concesionario podrá cobrar por concepto de verificación de medidores el Cargo * IN7 de acuerdo a los siguientes valores:

Método	Diámetro (mm)	Cargo (\$/medidor)
Metrológico	13	12.510
Metrológico	19	11.654
Metrológico	25	10.141
Metrológico	38	10.751
Banco de Prueba	50	170.913
Banco de Prueba	80	171.581
Banco de Prueba	100	204.790
Banco de Prueba	150	316.483

El índice IN7 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

4. APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

4.1. FÓRMULAS PARA COBRO DE APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Los montos máximos a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables por capacidad serán los siguientes:

4.1.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m3): AFRP.

AFRP = CCP * IN8

4.1.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m3): AFRD.

$$AFRD = CCD * IN9$$

4.2. DEFINICIÓN Y VALOR DE LOS COSTOS DE CAPACIDAD POR SISTEMA

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas anteriores y sus respectivos valores son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor (\$/m3)
CCP	Costo de capacidad del sistema de producción de agua potable sin fluoruración.	2.014,48
CCD	Costo de capacidad del sistema de distribución de agua potable.	717,96

Los índices IN8 e IN9 corresponden a los definidos en el punto 1.3 de este decreto.

4.3. COBRO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Los aportes de financiamiento reembolsables a cobrar al interesado corresponderán al valor resultante de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 4.1 de este decreto. Dichos aportes son los siguientes:

4.3.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m3)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRP pesos por metro cúbico de capacidad de producción de agua potable.

El costo de capacidad del sistema de producción de agua potable se incrementará en 66,49 pesos por metro cúbico cuando se autorice el cobro del incremento por fluoruración, conforme con lo dispuesto en el punto 2.3 de este decreto.

4.3.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m3)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRD pesos por metro cúbico de capacidad de distribución de agua potable.

4.3.3. Valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables

El valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables por capacidad será igual al producto de los metros cúbicos de capacidad, equivalentes a los consumos o descargas estimados para el período de un año, por los montos de aporte establecidos en el punto 4.3 de este decreto.

Para determinar dichos metros cúbicos se considerará el proyecto presentado por el interesado y aprobado por el concesionario en la forma que establece el Reglamento y las instrucciones dadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En todo caso, estos metros cúbicos no podrán exceder a los resultantes de considerar el consumo medio diario del proyecto del interesado.

5. FACTURACIONES ESPECIALES

5.1. FACTURACIÓN EN PERÍODOS DISTINTOS DE UN MES

En caso de que la facturación se realice en períodos distintos de un mes, el cargo fijo cliente descrito en el punto 2.1 de este decreto se ponderará de acuerdo con el número de meses contenidos en el período de facturación.

5.2. FACTURACIÓN DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE CORRESPONDIENTE A PILONES DE CARGO MUNICIPAL

La facturación del consumo de agua potable correspondiente a pilones de cargo municipal, instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia, se efectuará

aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, considerando un consumo estimado de acuerdo al que se determine por resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y un cargo fijo cliente, CFCL, por pilón.

5.3. FACTURACIÓN A EDIFICIOS Y CONJUNTOS RESIDENCIALES CON UN ARRANQUE DE AGUA POTABLE COMÚN

La facturación a edificios y conjuntos residenciales con un arranque de agua potable común se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, en la forma que considera el artículo 108° del DS MOP N° 1.199/04 o, en su defecto, el artículo 55° del Reglamento, según sea el caso, considerando las instrucciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

6. FACTOR DE IMPUESTOS

Los valores resultantes de la aplicación de los cargos anteriormente mencionados en este decreto, se incrementarán en función de la tasa de tributación vigente que grava las utilidades de las sociedades anónimas abiertas, considerando los factores para las tasas de tributación que se indican a continuación (tasas intermedias se interpolarán linealmente):

Tasa de Impuesto Vigente (%)	Factor de Impuesto
10	0,9554
15	0,9667
18	0,9741
19	0,9767
20	0,9794
21	0,9821
22	0,9849
23	0,9877
24	0,9907
25	0,9937
26	0,9968
27	1,0000
28	1,0033
29	1,0066
30	1,0101

7. REAJUSTE DE TARIFAS

Los valores que resulten de la aplicación del presente decreto se reajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del DFL MOP N° 70/88.

La facturación de los consumos registrados se realizará aplicando las tarifas vigentes a la fecha de lectura de esos consumos.

8. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dichas tarifas se recargarán con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), exceptuándose de este recargo los aportes de financiamiento reembolsables definidos en el punto 4.3 de este decreto.

9. NIVELES DE CALIDAD PARA ATENCIONES DE EMERGENCIAS

Los niveles de calidad para las atenciones de emergencias son los establecidos en el estudio tarifario, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 122° del DS MOP N° 1.199/04.

10. PERÍODO DE VIGENCIA

Las fórmulas tarifarias a que se refiere este decreto se aplicarán a los consumos que se determinen de las lecturas realizadas a contar del 3 de febrero del año 2025, las que tendrán una vigencia de cinco años.

Sin perjuicio de las reliquidaciones a las que haya lugar conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 12° del DFL MOP N° 70/88, déjese sin efecto el decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo N° 49/2020, a partir del 3 de febrero del año 2025.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Javiera Petersen Muga, Ministra de Economía, Fomento y Turismo (S).

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Beatriz von Loebenstein Weil, Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño (S).

